



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00642**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE el presente proceso instaurado por Sebastián Muñoz Bello, en contra de Yadira María Jaramillo Jiménez, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho que se invoquen"; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación.

En ese sentido, deberá adecuar la acción estableciendo claramente lo que se pretende, pues en la demanda se observa una mezcla de acciones con presupuestos diferentes, esto es la responsabilidad civil contractual, el cumplimiento del contrato y la solicitud de incidente de reparación integral. Fíjese que este último corresponde a un trámite consagrado en materia penal limitado a discutir lo relacionado con una indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado por una conducta punible, y que surge luego de llevado a cabo un trámite en el que se indagó, investigó y juzgó a quien es señalado como autor de una conducta punible o también puede darse en el evento en el que exista sentencia civil que hubiese condenado en abstracto y su liquidación se hace por medio de un trámite incidental. En ambos casos dicha solicitud debe hacerse ante el Juez que profirió la respectiva sentencia dentro de los términos de ley.

Consecuente entonces con lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ajustándolas a lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es que, si la suma reclamada se deriva de un incumplimiento contractual, y en este orden, en primer lugar, debe establecerse el mismo. La forma como están redactadas las pretensiones no se adecúa a la debida técnica procesal; en primer lugar, se debe solicitar que se declare la existencia de la relación contractual, luego de lo cual se declare el incumplimiento contractual y, en consecuencia, se decrete la resolución del contrato de compraventa y se ordene volver las cosas al estado inicial, esto es, la devolución del vehículo y la devolución del pago del precio. Sí además pretende la indemnización de perjuicios, deberá pedirlos diciendo si se trata de daño emergente y lucro cesante, y en todo caso, en los hechos describirá de forma fáctica como se causaron los mismo con total claridad.

2º. Se aporta contrato de compraventa celebrado entre la señora Nancy Del Carmen Bello Díaz y Yadira María Jaramillo Jiménez, el cual ni siquiera cuenta con la fecha de celebración y tampoco se indicó en los hechos, en atención a esto, deberá señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del contrato de compraventa objeto del proceso. Y si este el contrato cuya resolución se persigue así se dirá expresamente en el petitum de la demanda.

Además, fundamentará fácticamente en que consiste el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, basándose en el contrato celebrado entre las partes e indicará la forma en la cual, por su parte, se cumplió con el contrato celebrado y aportará todas las pruebas que pretenda hacer valer.

3º. Como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de dineros, se deberá, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, presentar el correspondiente juramento estimatorio, en el cual se discriminará fundadamente cada concepto reclamado, lo que implica que se explique concretamente cómo y de forma completa o individualizada el cálculo del monto reclamado, lo cual también debe estar fundamentado en los hechos. Finalmente, deberá expresar las fórmulas aritméticas que sustentaron la referida cuantificación, para así saber de dónde obtuvo ese resultado.

4º. Deberá retirar del acápite de pretensiones la solicitud de medida cautelar, pues esta no es una consecuencia de la declaración pretendida. Igualmente, se advierte que la misma no es procedente conforme lo dispuesto en el numeral b del artículo 590 del C.G.P., y tampoco se acreditan los requisitos previstos en el literal c del referido canon, máxime que la parte no indicó la apariencia de buen derecho, efectividad y proporcionalidad en el caso concreto. A la par, no encuentra el Despacho que con la sola demanda se pueda tener la apariencia de buen derecho, de modo que, no se puede asegurar la necesidad y menos la efectividad de la medida.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada Yadira María Jaramillo Jiménez, y aportar la respectiva constancia de su recepción como lo prescribe el Dec 806 de 2020.

Se advierte que de no ser posible su remisión a través de la dirección electrónica, igualmente deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

5º. Adecuará el poder otorgado indicando claramente para que se está facultando a demandar, además deberá ser identificado el contrato objeto del proceso. Se advierte que el poder debe cumplir con las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo.

6. Deberá indicar de forma expresa la cuantía del proceso de conformidad con la condena que solicita, esto es, si se trata de un asunto de mínima o de menor cuantía, lo cual deberá estar debidamente fundamentado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 de octubre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.


Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1535172a0aa136ceaa152593fc399ed31edb44e2c9519c380dcaa2340b37fb

Documento generado en 16/10/2020 01:35:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>